















































ejecución concursal. Por lo que no se excluye la tramitación paralela de ambos procedimientos, en lo que supone una clara separación de procesos, civil y penal.

## **1.9. RESPONSABILIDAD CIVIL**

Esta derivada del delito de alzamiento de bienes, pero no comprende el importe de la obligación, para la comisión de este delito es preciso que la deuda ya hubiera nacido, y por tanto, ésta no deriva del delito, sino que éste sobreviene a la deuda. No obstante, es menester que se restituya el orden jurídico alterado, declarando la nulidad de las escrituras de compraventa, donaciones, etc, ordenando las cancelaciones registrales pertinentes, (arts. 110 ss. CPn.), obviamente, sin perjuicio de los terceros adquirentes cuyas adquisiciones sean irreivindicables por concurrir los requisitos exigidos por las normas protectoras del tráfico jurídico, (art. 464 CC. para los bienes muebles, art. 34 LH. para los inmuebles, protección del tercero hipotecario en virtud de la fe pública registral, arts. 85, 86, 324 y 545 CCo., etc.). Además, todos aquellos a los que les pudiera afectar la Sentencia, habrán de ser llamados al proceso a fin de ser oídos.

### **Capítulo 2: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POSTERIOR A 2008.**

2.1. -Respecto al delito de Alzamiento de Bienes.<sup>15</sup> **Con sentencia del Tribunal Supremo No. 130/2008 de fecha 09/04/2008 y ponencia de Sr. Giménez García Sentencia;** se reitera la jurisprudencia que se viene

---

<sup>15</sup> Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal, año judicial 2007-2008, Noviembre.

sosteniendo por el Tribunal Supremo en relación al delito de alzamiento de bienes (como se ha afirmado por ejemplo en la sentencia nº 1101/2007 de fecha 27/12/2007, con Ponencia de Sr. Ramos Gancedo Sentencia); en su fundamento jurídico Segundo de las páginas 24 y siguientes con doctrina que se comparte totalmente, respecto a los Requisitos del delito de alzamiento de bienes, considerado como una infracción del deber de mantener íntegro el propio patrimonio como garantía universal en beneficio de cualquier acreedor (artículo 1.911 del Código Civil). Manifestando que; Aparece sucintamente definido en los artículos 519 CP 73 y 257.1º CP 95 que utilizan dos expresiones muy ricas en su significación, conforme han sido reiteradamente interpretadas por la doctrina y por la jurisprudencia de la Sala: "alzarse con sus bienes" y "en perjuicio de sus acreedores". Prescindiendo del concepto tradicional que tuvo en la historia, referido al supuesto de fuga del deudor con desaparición de su persona y de su patrimonio, *en la actualidad alzamiento de bienes equivale a la sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo de modo que el acreedor encuentre dificultades para hallar algún elemento patrimonial con el que poder cobrarse. Tal ocultación o sustracción, en la que caben modalidades muy diversas, puede hacerse de modo elemental apartando físicamente algún bien de forma que el acreedor ignore donde se encuentra, o de forma más sofisticada, a través de algún negocio jurídico por medio del cual se enajena alguna cosa en favor de otra persona, generalmente parientes o amigos, o se constituye un gravamen, o se sustrae algún elemento del activo patrimonial de modo que se impida o dificulte la posibilidad de realización ejecutiva, bien sea tal negocio real, porque efectivamente suponga una transmisión o gravamen verdaderos pero fraudulentos, como sucede en los casos tan frecuentes de donaciones*

*de padres a hijos, bien se trate de un negocio ficticio que, precisamente por tratarse de una simulación, no disminuye en verdad el patrimonio del deudor, pero en la práctica impide la ejecución del crédito porque aparece un tercero como titular del dominio o de un derecho que obstaculiza la vía de apremio.*

La expresión "*en perjuicio de sus acreedores*", que utilizan los mencionados artículos, ha sido siempre interpretada por la doctrina de la Sala, no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de *intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna otra persona, obstaculizando así la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores. De tal expresión, entendida de este modo, se deducen tres consecuencias: 1ª. Ha de haber uno o varios derechos de crédito reales y existentes, aunque puede ocurrir que, cuando la ocultación o sustracción se produce, todavía no fueran vencidos o fueran ilíquidos y, por tanto, aún no exigibles, porque nada impide que, ante la perspectiva de una deuda, ya nacida pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes. 2ª. La intención de perjudicar al acreedor o acreedores constituye un elemento subjetivo del tipo. 3ª. Se configura así este tipo penal como un delito de tendencia en el que basta la intención de perjudicar a los acreedores mediante la ocultación que obstaculiza la vía de apremio, sin que sea necesario que esta vía ejecutiva quede total y absolutamente cerrada, ya que es suficiente con que se realice esa ocultación o sustracción de bienes, que es el resultado exigido en el tipo, pues el perjuicio real pertenece, no a la fase de perfección del delito, sino a la de su agotamiento. La jurisprudencia de la Sala viene exigiendo ese resultado para la consumación de este delito utilizando la*



expresión insolvencia, y la doctrina encuadra esta infracción junto con los delitos de quiebra y concurso bajo la denominación de insolvencias punibles, criterio sistemático que acoge nuestro Código Penal vigente al incluir todos ellos en el mismo Capítulo VII del Título XIII del Libro II CP bajo la denominación "De las insolvencias punibles", de modo semejante al CP 73.

Conviene precisar que, *como resultado de este delito, no se exige una insolvencia real y efectiva, sino una verdadera ocultación o sustracción de bienes que sea un obstáculo para el éxito de la vía de apremio*. Y por eso las sentencias de la Sala, que hablan de la insolvencia como resultado del alzamiento de bienes, siempre añaden los adjetivos total o parcial, real o ficticia (sentencias de 28-5-79, 29-10-88 y otras muchas), porque *no es necesario en cada caso hacerle la cuenta al deudor para ver si tiene o no más activo que pasivo, lo cual no sería posible en la mayoría de las ocasiones precisamente por la actitud de ocultación que adopta el deudor en estos supuestos. Desde luego, no se puede exigir que el acreedor, que se considera burlado por la actitud de alzamiento del deudor, tenga que ultimar el procedimiento de ejecución de su crédito hasta realizar los bienes embargados (sentencia de 6-5-89), ni menos aún que tenga que agotar el patrimonio del deudor embargándole uno tras otro todos sus bienes para, de este modo, llegar a conocer su verdadera y real situación económica*. Según dicha jurisprudencia lo que se exige como resultado en este delito es una efectiva sustracción de alguno o algunos bienes, que obstaculice razonablemente una posible vía de apremio con resultado positivo y suficiente para cubrir la deuda, de modo que el acreedor no tiene la carga de agotar el procedimiento de ejecución, precisamente porque el

deudor con su actitud de alzamiento ha colocado su patrimonio en una situación tal que no es previsible la obtención de un resultado positivo en orden a la satisfacción del crédito. Por lo tanto, producida la ocultación de bienes con intención probada de impedir a los acreedores la ejecución de sus derechos, ya no es necesario ningún otro requisito para la existencia de este delito. Ahora bien, es incompatible este delito con la existencia de algún bien no ocultado y conocido, de valor suficiente y libre de otras responsabilidades, en situación tal que permitiera prever una posible vía de apremio de resultado positivo para cubrir el importe de la deuda, porque en ese caso aquella ocultación no era tal y resultaba inocua para los intereses ajenos al propio deudor, y porque nunca podría entenderse en estos supuestos que el aparente alzamiento se hubiera hecho con la intención de perjudicar a los acreedores, pues no parece lógico estimar que tal intención pudiera existir cuando se conservaron otros elementos del activo patrimonial susceptibles de una vía de ejecución con perspectivas de éxito.

En conclusión, el concepto de insolvencia, en cuanto resultado necesario exigido para el delito de alzamiento de bienes, no puede separarse de los adjetivos con los que la jurisprudencia de la Sala lo suele acompañar, total o parcial, real o ficticia, y debe referirse siempre a los casos en los que la ocultación de elementos del activo del deudor produce un impedimento o un obstáculo importante para una posible actividad de ejecución de la deuda, de modo tal que sea razonable prever un fracaso en la eventual vía de apremio. En definitiva, algo que se encuentra ínsito en el mismo concepto de alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores y que no puede constituir un elemento del tipo nuevo a añadir a la definición del artículo 257.1.1º del Código Penal actual (519 CP anterior), salvo que se

entienda en la forma antes expuesta. En cuanto al sujeto activo de este tipo penal, el criterio jurisprudencial de la Sala es reiterado en numerosas resoluciones que declaran que no sólo quien ostenta la condición de deudor pueden ser autores del delito, sino también quienes colaboraren con ellos en auxilio necesario cuando haya habido confabulación (SS.T.S. de 17 de octubre de 1.981 y 16 de diciembre de 1.982).

**2.2.-Con relación al posible delito de Alzamiento de Bienes**, por destinar el dinero a efectuar pagos directamente relacionados con deudas de la empresa excluiría la aplicación del tipo penal. Analizando los elementos objetivos y subjetivos del delito<sup>16</sup>, **según la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia: N° 984/2009 de fecha 08/10/2009, con ponencia de Sr. Jorge Barreiro, dicha jurisprudencia establece que;** al proteger el tipo penal el bien jurídico patrimonial consistente en el derecho subjetivo de los acreedores a que no se defraude la responsabilidad universal del deudor prevista en el art. 1911 del C. Civil, ha de entenderse que la norma punitiva debe aplicarse cuando se incurra realmente en una conducta que genere una situación de insolvencia que dificulte o impida el ejercicio del derecho de los acreedores. *Y desde luego en los casos en que el deudor se limita a pagar a unos acreedores con prioridad a otros no se estaría generando o incrementando la situación de insolvencia, sino que su comportamiento se reduciría a la mera liquidación de las deudas derivadas de una situación de insolvencia ya generada con anterioridad.* Ello significa que, en principio, no parece que se menoscabe con esa clase de conductas el bien jurídico tutelado por la norma penal, aunque sí se podrían vulnerar otras normas y otros intereses del ordenamiento jurídico privado.

---

<sup>16</sup> Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal Año Judicial 2009-2010

Sigue diciendo dicha Jurisprudencia que; la aplicación del art. 257.1.2º del C. Penal en esos casos resulta de difícil justificación debido a la irrelevancia del menoscabo del bien jurídico que protege el delito de alzamiento de bienes. La aplicación del tipo penal sólo cabría justificarla mediante el encubramiento de otro bien jurídico complementario que legitimara la aplicación del precepto nutriéndolo de una nueva antijuridicidad. Podría hablarse entonces de una posible protección de la administración de justicia, al promoverse la eficacia de los juicios de ejecución y de apremio. Ello implicaría, sin embargo, una interpretación de la norma excesivamente amplia, pues se volatizaría de modo sustancial la tutela del bien jurídico protegido en el capítulo de las insolvencias punibles para extender la aplicación del precepto a supuestos que deberían incardinarse en otros títulos del texto penal.

De otra parte, el hecho de que se haya tipificado en el C. Penal actual de forma específica el favorecimiento de acreedores como delito en el art. 259, sólo para el supuesto de que la posposición de acreedores se lleve a cabo cuando haya sido admitida a trámite una solicitud de concurso de acreedores, puede ser indicativo de que, a contrario sensu, el objetivo del legislador sea realmente desplazar fuera del sistema penal los favorecimientos de acreedores previos a las situaciones concursales formalizadas.

A la misma conclusión excluyente de la tipicidad nos conduce la propia redacción del art. 257.1.2º cuando se refiere a un procedimiento “iniciado o de previsible iniciación”. El hecho de que la norma no sólo proteja los

créditos ya reclamados en procedimientos judiciales y extrajudiciales o administrativos, sino también aquéllos de previsible reclamación en uno de esos procedimientos, entrañaría, en el caso de que se subsuman en la norma penal los supuestos de favorecimiento de acreedores, la expansión del Derecho penal a numerosas situaciones conflictivas de posposición de acreedores en las que el deudor no se haya realmente insolventado con su conducta, introduciendo en el ámbito punitivo todas las cuestiones relativas a la prelación de créditos, con lo que se hipertrofiaría su contenido y se desnaturalizarían sus funciones.

Desde la perspectiva, pues, del elemento objetivo del tipo penal, manifiesta la sentencia que; ...“al no constatarse en este caso que el acusado estuviera ocultando o evadiendo el patrimonio para generar insolvencia en perjuicio de los acreedores, no cabe apreciar el delito de alzamiento de bienes. Los indicios claros de insolvencia previa del acusado, el origen de las dos cantidades reseñadas en la sentencia de instancia y los movimientos bancarios posteriores al ingreso de los 30.000 euros impiden hablar de una maniobra de ocultación o de evasión por parte del ahora recurrente. Y es que no consta que su conducta incrementara realmente la situación previa de insolvencia patrimonial del acusado. Sólo debe, por tanto, hablarse del mero pago preferente de unas deudas con respecto a otras”.

2. En otro orden de cosas, y en lo que atañe a los elementos subjetivos del delito de alzamiento de bienes, la jurisprudencia de esta Sala viene entendiendo de forma mayoritaria que la expresión “en perjuicio de sus acreedores” que contiene el texto del art. 257 del C. Penal ha de interpretarse como la exigencia de un ánimo específico de defraudar las

legítimas expectativas de los acreedores (SSTS 2068/2001, de 8-11; 440/2002, de 13-3; 1716/2003, de 17-12; 7/2005, de 17-1; 1522/2005, de 20-12; 1117/2007, de 28-11; 538/2008, de 1-9; 372/2009, de 8-4; y 557/2009, de 8-4), ánimo específico que en algunas resoluciones es conceptualizado jurisprudencialmente como un elemento subjetivo del injusto (SSTS 667/2002, de 15-4; 974/2002, de 27-5; 590/2006, de 29-5; y 557/2009, de 8-4). Si bien en otras sentencias se argumenta que el tipo penal no exige una intención específica de producir perjuicio, pues el conocimiento del peligro concreto de la realización del mismo, es decir el dolo, por sí mismo implica ya el conocimiento del perjuicio que se causa (SSTS 2170/2002, de 30-12; 161/2003, de 6-2; 944/2004, de 23-7; 1564/2005, de 4-1; y 234/2005, de 24-2). La exigencia de un dolo específico o de un elemento subjetivo del injusto, al margen de su posible cuestionamiento dogmático, viene a complicar probatoriamente el elemento subjetivo del tipo, pues si difícil es verificar en muchos casos el dolo básico, más lo es todavía discernir en términos empíricos entre dos niveles de dolo en el delito de alzamiento de bienes atendiendo a la intensidad anímica del acusado.

.... Y se continúa diciendo.... “ *Sin embargo, sea cual fuere la modalidad de dolo que se requiera para la aplicación del tipo penal, lo cierto es que aquí concurren datos objetivos que convierten en plausible la versión del acusado de que su conducta pretendía únicamente abonar unas deudas que tenía con otros acreedores y atender al destino de unos anticipos dinerarios aportados por dos clientes que tenían como objetivo el inicio de unas obras concretas en sus viviendas. No debe olvidarse, además, que la exclusión del elemento objetivo del tipo penal impide, tal como ya se*

*anticipó, apreciar el delito y construir una inferencia evidenciadora del elemento subjetivo del tipo, independientemente de cuál fuera el móvil o fin último con que actuara el acusado”.*

La doctrina mayoritaria viene considerando, ciertamente, que el ánimo de perjudicar a los acreedores integra un elemento subjetivo del injusto típico, elemento que, a tenor de lo que se ha argumentado con respecto a las connotaciones de la conducta externa del acusado, no parece de fácil apreciación en el supuesto que se enjuicia. Pues, aunque el acusado pudiera perjudicar a algunos acreedores al posponerlos a otros a la hora de abonar las deudas y actuara con conocimiento de ello, ésta no es la clase de perjuicio que tutela el tipo penal aplicable en el presente caso, ya que el delito pretende castigar las conductas consistentes en insolventarse en perjuicio de los acreedores, y no la mera distribución del orden de pago de las deudas derivadas de una situación de insolvencia ya generada con anterioridad, en consecuencia, se entiende que no se dan los elementos del tipo penal.

### **2.3.STS 3920/2009, de 12 de mayo<sup>17</sup>.**

Siguiendo los comentarios de Manuel Cobo del Rosal, en esta sentencia no se ha seguido la línea que se venía siguiendo respecto al delito de alzamiento, se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que “alzarse” con sus bienes no es más que “insolventarse”, de forma que al hablar de alzamiento de bienes el concepto está estañado a la insolvencia y

---

<sup>17</sup> COBO DEL ROSAL, MANUEL.; *Cuadernos de Política Criminal*. Número 106, I, Época II, abril 2012, pp. 251-260.

prueba de ello es que el Código penal lo recoge en el Título de las insolvencias.

Con esta sentencia no sucede igual, se aparta del concepto central del alzamiento (insolvencia), hablando de insolvencia parcial o total. Insolvencia parcial o, lo que es lo mismo, solvencia parcial, pero no se concreta sobre hasta que punto se es solvente y dónde empieza la insolvencia. Si es insolvente-solvente parcial habrá que concretar hasta cuánto es solvente y cuándo se convierte en insolvente, produciéndose de no saber en cuánto consiste la solvencia parcial o la cara inversa, cual es la insolvencia parcial, quebrantando la estructura que se ha venido manteniendo en su jurisprudencia respecto del delito de alzamiento de bienes.

Si es que no se ha concretado, porque no se ha probado, a partir de qué momento el solvente parcial deja de serlo para convertirse en insolvente, pues no se estaría ante el delito de alzamiento pues no se da el elemento central y objetivo al no existir los *animi* a los que alude la sentencia.

Cuando la sentencia afirma “insolvencia total o parcial” está llevando a cabo una aseveración inadmisibles y más en Derecho penal, sobre todo referente a la facticidad típica, en el que el principio de certeza es inexorable. No se puede jugar con frases hechas, sólo si es porque se concretan acto seguido: o se es solvente total o se es insolvente y, si es parcial, pues habrá que decir dónde empieza su situación de insolvencia, extremo éste de naturaleza intermedia desconocido por la Ley, que sólo utiliza el término “solvente” o “insolvente”, contrayéndose, como decimos,



la obligación de concretar en el caso de que se lleven a cabo posiciones intermedias, la precisión del quantum de la solvencia parcial o insolvencia parcial, pero no dejarlo en unos simples juicios de valor inconcretos, de los que depende el eje central del tipo de injusto del delito de alzamiento de bienes. O, como decían los clásicos, el soporte de su elemento objetivo, nada más y nada menos. Si no se concreta se contraviene el principio de certeza del Derecho penal y oscureciéndole con una serie de manifestaciones de orden subjetivo y de tendencia anímica, que sólo tienen sentido, sin duda, una vez que se afirma cabalmente la existencia y concreción del elemento objetivo del delito con toda taxatividad.

No habiéndolo hecho así, la sentencia del Tribunal Supremo peca de quebrantar el principio de taxatividad y certeza del enjuiciamiento criminal, y debiera haber procedido a la absolución por el delito de alzamiento de bienes. Y es que el principio de certeza es la fuente de la misma existencia del Derecho penal como Derecho y de su principio consecuente, cual es el de legalidad.

**2.4.-Sentencia: No. 1091/2010 de fecha 07/12/2010, Ponente: Sr. Granados Pérez.**

Es jurisprudencia reiterada que la condena por el delito de alzamiento de bienes, en lo que concierne al ámbito de la responsabilidad civil, no debe comprender el montante de la obligación que el deudor quería eludir, debido a que la misma no nace del delito y su consumación no va unida a la existencia de lesión o perjuicio patrimonial sino a la de un estado de insolvencia en perjuicio de los acreedores.

Procedería restaurar el orden jurídico alterado por las acciones

fraudulentas, declarando la nulidad de los negocios jurídicos así otorgados, con la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad reponiendo los inmuebles objeto de la disposición a la situación jurídica preexistente y reintegrando de esta forma al patrimonio del deudor los bienes indebidamente sustraídos del mismo, siguiendo la línea de otras sentencias tales como, la Sentencia 652/2006, de 15 de junio, que declara que la sentencia penal condenatoria debe restituir el orden jurídico perturbado por la infracción que en tales casos no es otro que el de reintegrar al patrimonio del deudor los bienes indebidamente sacados del mismo, para que respondan del crédito, decretando la nulidad de los contratos fraudulentos siempre que lo hayan solicitado el Ministerio Fiscal o parte acusadora.

**2.5.Sentencia: nº 767/2011 de fecha 12/07/2011, Ponente: Sr. Monterde Ferrer. Alzamiento de Bienes<sup>18</sup>.**

Ciertamente, en la doctrina se ha venido entendiendo que el incumplimiento de las obligaciones tributarias está sometido, en cuanto *lex specialis*, al régimen del delito fiscal, pero sin que ello obste a que el régimen penal del alzamiento de bienes pueda mantener su eficacia como norma subsidiaria y complementaria, puesto que la ejecución de esas obligaciones es diferenciable de la infracción que supone su incumplimiento, y en esa fase ejecutiva o de recaudación, puede producirse el acto fraudulento de disposición capaz de integrar el alzamiento, que algunos denominan procesal. Y tal régimen en la actualidad más inmediata se ha agravado, previéndose una pena de prisión de uno a seis años y una multa de doce a veinticuatro meses (frente a la anterior de uno a cuatro

---

<sup>18</sup> Doctrina Jurisprudencia Tribunal Supremo *Noviembre 2011*

años y la misma multa), cuando ,conforme al art 257.3 CP, en la versión introducida por la LO 40 5/2010, de 22 de junio, se dé “el caso de que la deuda u obligación que se trata de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona pública”. Sentencias posteriores de la sala, referentes siempre a hechos anteriores a la entrada en vigor del CP de 1995, han admitido expresamente que sea una entidad pública la acreedora defraudada. La STS 201/96, de 7 de marzo, se refiere a un delito -entre otros- de alzamiento de bienes por deudas a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Hacienda pública, señalando el carácter pluriofensivo del delito que atenta tanto al derecho de los acreedores, como al interés colectivo del buen funcionamiento del sistema crediticio, bastando con que ser obstaculice la vía de ejecución que podrían seguir los acreedores. La STS 2212/2001, de 27 de noviembre, se refiere igualmente a deudas con la Seguridad Social. Y la STS 1716/2001, de 25 de septiembre, se refiere a deudas con una entidad bancaria y con la Hacienda pública.

### **Capítulo 3: CONCLUSIONES.**

Con el delito de Alzamiento de bienes se pretende regular la conducta del deudor para que el caso de que se intente defraudar de cualquiera de las maneras descritas en las normas legales, a sus acreedores, dicha conducta pueda ser castigada penalmente, por lo que pueden así observarse dos realidades; la del acreedor que puede verse defraudado en su derecho siendo víctima del engaño, y, la del deudor que puede realizar conductas que encajen en el tipo penal del Alzamiento de bienes. Como se ha venido analizando durante el desarrollo del trabajo.

Como vemos la víctima no tendrá que esperar a que su deuda resulte vencida, líquida y exigible, basta con que el deudor cometa cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, para que su conducta pueda ser tipificada de Alzamiento de Bienes, Pero no podemos olvidar que también la ley protege al deudor para los casos en que realmente su conducta no constituya el delito de alzamiento de bienes, por no existir el dolo o intención de perjudicar a sus acreedores, no pueda ser castigado penalmente.

Por lo que respecto al deudor que obligado ante varios acreedores, a solventa sus deudas con alguno de ellos perjudicando al resto, dicha conducta ha de considerarse atípica en la medida en que se realice sin ánimo de perjudicar a los acreedores postpuestos<sup>19</sup> aún cuando concurra el

---

19

□ Se parte de la base de que aquella insolvencia es fortuita, y que el comportamiento típico, consiste en agravar

ánimo de perjudicar a los acreedores, la conducta resulta justificada, sólo cuando el deudor no este constreñido a satisfacer el crédito pospuesto en el pago con anterioridad al resto, de no existir el constreñimiento, el deudor es libre de efectuar el pago en el orden que desee, aunque lo haga con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, obra en el ejercicio de un derecho. Cabe entender el ánimo de defraudar como el dolo del hecho punible.

La conducta de favorecimiento de acreedores del que fortuitamente se insolventa y obligado ante varios acreedores, salda sus deudas con alguno de ellos perjudicando al resto es considerada por la jurisprudencia<sup>20</sup> atípica en la medida en que se realice sin ánimo de perjudicar a los acreedores pospuestos. Doctrina igualmente aplicable al supuesto del artículo 258 del C.P.

---

la situación de insolvencia.

20

□ SSTs 29-6-1989; 29 11 1989; 14 3 1990; 2-4-1990; 21 5 1990; 22 11 1990; 6 6 1991

## BIBLIOGRAFIA

- BAJO FERNANDEZ, MIGUEL.: *Manual de derecho penal parte especial, delitos patrimoniales y económicos*,1993
- BUSTOS RAMIREZ: *PE*,1991,pg.271
- CERES MONTES: *La Ley 1995-II*,pg.1065
- COBO DEL ROSAL , MANUEL.; *Cuadernos de Política Criminal Número 106*, I, Época II, abril 2012, pp. 251-260.
- DEL ROSAL BLASCO:ADPCP,1994,pg,21
- GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL.; *Comentarios al Código penal*, tomo VIII, Madrid, 2004, pág. 594y ss.
- MAZA MARTIN, JOSE MANUEL: “*Las Insolvencias punibles*”. Consejo General del Poder Judicial, (CGPJ), Madrid, 1999.
- MOLINA BAEZ, PASCUAL JAVIER., *El Alzamiento de bienes y otras insolvencias punibles*. [ en línea ].Sección de Derecho Penal, *Revista Miramar 185*. [ ref. 29 de noviembre de 2012 ]. Disponible en web:  
<<http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1299508050048.pdf>>
- MORENO VERDEJO, JAIME.; “*El tratamiento de las Insolvencias en el nuevo Código Penal*”. Ed. Recoletos Cía Editorial, S.A.; ( Expansión), 1996.

- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; *Derecho Penal, Parte especial*, 11<sup>a</sup>.ed., Tiran lo blanch, 1996, pág.
- MUÑOZ CONDE y MOYA AMAYA: *Alzamiento de Bienes*, 1995, pag.434.
- QUINTERO OLIVARES, GONZALO.; *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*. 2001, Navarra: Aranzadi.
- QUINTERO OLIVARES, GONZALO.; *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 1999, Navarra: Aranzadi.